

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Ref.: 2020-00292-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00292-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de JOSE SAMUEL MAHECHA ALARCON contra SANDRA JEANETTE CIFUENTES GONZALEZ

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

PRIMERO: Mis padres **OLGA RUTH ALARCON BAQUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía # 52.162.695 de Bogotá y **ALIRIO MAHECHA ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía #19.454.490 de Bogotá, me compraron el inmueble – Casa de Habitación – identificado con la escritura pública No. 845 del 26 de marzo de 2012, de la Notaría 19 del Circuito de Bogotá y Matricula Inmobiliaria 050N – 471411de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

SEGUNDO: El ánimo no fue otro que dicho inmueble produjera recursos para mis estudios, salud, alimentación, vestuario, recreación, etc., lo cual se cumplió a la perfección.

TERCERO: Para el mes de diciembre de 2016, junto a mis padres **OLGA RUTH ALARCON BAQUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía # 52.162.695 de Bogotá y **ALIRIO MAHECHA ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía #19.454.490 de Bogotá, en calidad de Representante Legales, acordamos vender el inmueble de mi propiedad identificado con la escritura pública No. 845 del 26 de marzo de 2012, de la Notaría 19 del Circuito de Bogotá y Matricula Inmobiliaria 050N – 471411de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte; el inmueble – **CASA DE HABITACION** –, está ubicado en la Calle 131 A No. 59 B 50 de la ciudad de Bogotá y comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En una extensión de siete metros (7.00 metros) con el lote número seis (6). **POR EL SUR:** En una extensión de siete metros (7.00 metros) con la calle ciento treinta y uno A (131 A) del Barrio. **POR EL ORIENTE:** En una extensión de diez y siete metros (17.50 metros) con el lote número cinco (5). **POR EL OCCIDENTE:** En una extensión de diez y siete metros (17.50 metros) con el lote número tres (3) del mismo sub lote. Esto con el ánimo de mejorar la calidad de vida ya como adolescente y obtener recursos para la universidad, inmueble de menor valor, etc.

CUARTO: En el mes de febrero del año 2018, mis padres inician la negociación para vender el inmueble a la señora **SANDRA JEANETTE CIFUENTES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía # 52.023.863 de Bogotá, aclarándole que dicho inmueble era propiedad de su hijo menor **JOSE SAMUEL MAHECHA ALARCON**, inmueble que producía (Arriendos) para sus estudios, vestido, recreación, etc.; que por tanto se requería de una Licencia Judicial, la cual sería tramitada por Notaría por cuanto estaban autorizadas para dicho trámite. Única de Cote y que sería a favor de la señora compradora **SANDRA JEANETTE CIFUENTES GONZALEZ**, esto por cuanto de ser autorizada la enajenación debía especificar el nombre del comprador igualmente, que de recibir mis padres como parte de pago un inmueble la compradora aportaría la respectiva promesa, esto debido a que el objeto de la venta era mejorar la calidad de vida del menor hijo.

QUINTO: El día 12 de abril de 2018, siendo las 11:24 a. m. en el Municipio de Cota, mis padres acuerdan con la señora **ACCIONADA SANDRA JEANETTE CIFUENTES GONZALEZ**, recibir en efectivo la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (380.000.000.00)**; una Camioneta **BMV de Placas MJV822 Bogotá, modelo 2013 y una Casa Campestre (1.000 mts)** ubicada en el Conjunto Dinastía del Sol Casa 25 Municipio de Camerón de Apicalá. Así las cosas, mis padres entregaron de buena fe mi inmueble, aclarándole a la señora compradora que de no aprobarse la Licencia Judicial por parte de la Notaría no se podía hacer el negocio y se devolverían los bienes entregados igualmente, que no se autorizaba ninguna modificación al inmueble, lo cual fue aceptado por la señora compradora **SANDRA JEANETTE CIFUENTES GONZALEZ**.

SEXTO: Cuando fuimos a recibir los bienes acordados por parte de la **ACCIONADA** (Casa Campestre abril 20 de 2018 y Camioneta 26 de abril de 2018), la mencionada señora nos dejó en tenencia mientras se tramitaba la respectiva solicitud de **AUTORIZACION NOTARIAL PARA ENAJENAR BIEN DEL MENOR**, el inmueble ubicado en el Municipio de Camerón de Apicalá del Conjunto Dinastía del Sol Casa 25, aportando la escritura 2936 de julio 27 de 2004 de la Notaría del Circuito de Bogotá contra **INVERSOR CASAS Y TERRENO S. EN C. & COMPAÑIA S. EN C.** vende dicho inmueble a **JENNY ANDREA MORALES**

Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, el amparo del derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política, la vida, el mínimo vital y la dignidad humana, derecho a la educación, integridad personal, derechos del niño, derecho a los alimentos, derecho a la salud.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo

constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada la entrega del inmueble ubicado en la calle 131 A # 59 B 50 barrio Ciudad Jardín Norte, compulsando copia del presente fallo al Juzgado 25 Civil Circuito de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a **SANDRA JEANETTE CIFUENTES GONZALEZ**. Así mismo se ordenó vincular al JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a los señores ALIRIO MAHECHA ACERO, OLGA RUTH ALARCON BAQUERO, GERARDO RAMOS MORALES, quienes hacen lo propio en el término concedido, pronunciamientos que se encuentran inmersos en la presente encuadernación.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos escritos aparte.
- Escrito de Tutela (fols. 1-9).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la parte actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de ordenarle a la accionada la entrega del inmueble ubicado en la calle 131 A # 59 B 50 barrio Ciudad Jardín Norte, compulsando copia del presente fallo al Juzgado 25 Civil Circuito de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación.

4. Improcedencia de la Acción de tutela.

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*¹

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*²

"Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional

¹ Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

*de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo*³.

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa, ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a otorgar o no el derecho que solicita se le reconozca por medio del escrito radicado a la accionada. Acción que ya está en curso en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, iniciada por su padre representando los derechos e intereses que busca proteger mediante el mecanismo constitucional.

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:

³ Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente dado que el accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, para que sea esta quien dirima el conflicto que se evidencia se tiene entre la accionante y el accionado.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **JOSE SAMUEL MAHECHA ALARCON** contra **SANDRA JEANETTE CIFUENTES GONZALEZ**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.